

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-3747-2019
CARATULADO : CASTILLO/FISCO TESORERIA

Concepción, veinticuatro de Marzo de dos mil veinte

VISTO:

Que, en folio 1, se presenta don [REDACTED], abogado, domiciliado en [REDACTED], en representación procesal de don [REDACTED], del mismo domicilio, y expone que deduce demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de declaración de prescripción extintiva, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica, representado legalmente por la Abogada del Servicio de Tesorerías de esta ciudad, doña Susana Urbina Pinto o por quien le reemplace o subrogue legalmente, todos domiciliados en calle O'Higgins N° 749, Concepción, con costas.

Funda su acción señalando que su representado adeuda al Fisco de Chile por concepto de impuestos insolutos, las cifras que se detallan en el certificado de deuda fiscal que acompaña. Señala que en los expedientes Administrativos Roles 2017-2010; 10069 – 2011 y 10013-2014 todos de Penco, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo respecto de dicha ejecución de manera posterior y dada la inactividad del Fisco por no dar curso progresivo a los autos por más de tres años, los procedimientos fueron declarados abandonados por sentencia firme y ejecutoriada dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, por lo que se excluye de esta forma, cualquier defensa relacionada con una eventual causal de interrupción de la prescripción que se alegare.

Expone que la deuda referida con sus reajustes e intereses y multas asciende a la suma de \$47.252.723, la que claramente se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo correspondiente, establecido en el inciso 1º del artículo 200 del Código Tributario, esto es, tres años, incluso se



encuentra cumplido el plazo extraordinario de 6 años previsto en el inciso 2° del mismo precepto legal.

Dice que el impuesto debió pagarse desde las fechas indicadas en la columna “fecha de vencimiento” consignada en el certificado de deuda acompañado, y desde esos vencimientos se da inicio al plazo de la prescripción que se alega, para todos los efectos legales y procesales.

Agrega que las deudas y sus respectivas acciones de cobro, cuya prescripción se solicita, cumplen con todos los requisitos de la prescripción extintiva; y que, si bien es cierto se notificó por parte de la Tesorería Regional de Concepción el hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago, no es menos cierto que tal actuación no interrumpió el plazo de prescripción toda vez que los referidos procedimientos se han declarado abandonados.

En este sentido, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que menciona algunos de los efectos que produce la sentencia que acoge el incidente de abandono de procedimiento en un juicio de cobro ejecutivo tributario, señalando que una vez acogido el incidente, deja sin efecto la interrupción de la prescripción producida por la notificación del requerimiento, según el N° 3 del inciso 2° del artículo 201 del Código Tributario, habilitando a la ejecutada para demandar en un juicio ordinario la declaración de prescripción de la deuda.

Por lo que en mérito de lo expuesto, disposiciones legales que cita deduce la presente demanda de prescripción extintiva de las deudas fiscales individualizadas en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por **Tesorería Regional de Concepción**, por intermedio de su Abogada del Servicio de Tesorerías, doña Susana Urbina Pinto, antes individualizada, o por quien le reemplace o subrogue legalmente, a fin se declare en definitiva la prescripción de la acción de cobro de las referidas deudas, con más sus reajustes, intereses penales y multas, con costas.

A folio 5, rola notificación de la demanda a la parte demandada, la que se practicó el 30 de julio de 2019.

La demandada no contestó el libelo.

A folio 9 se replicó oportunidad en que se reprodujeron los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda.

No se duplicó.

A folio 19, se llamó a las partes a audiencia de conciliación la que no se produjo.

A folio 20, se recibió la causa a prueba.



A folio 23, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que, acorde a lo consignado en lo expositivo precedente, el demandante dedujo acción de prescripción extintiva de las acciones de cobro de la deuda tributaria por Formularios 21, y que da cuenta el certificado de deuda que acompaña.

2º.- Que el Servicio demandado no contestó la demanda por lo que ha de entenderse que niega los fundamentos de la acción incoada.

3º.- Que, el artículo 2.492 del Código Civil, con relación a la prescripción extintiva, establece que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Por otro lado, el artículo 2.514, dispone que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, y el artículo 2.518 establece que tal prescripción puede interrumpirse ya sea natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácitamente; y civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2.503, precepto que establece que ni aún el que haya intentado alegar la interrupción civil podrá hacerlo en el caso de haberse declarado el abandono de la instancia.

4º.- Que teniendo presente que la institución jurídica de la prescripción extintiva parte del supuesto que exista válidamente una obligación, la cual ante la negligencia de su acreedor para recurrir a los tribunales competentes en tiempo oportuno, y reuniéndose los requisitos legales pertinentes, da por extinguida; debe entenderse que los requisitos para la procedencia de la acción intentada son: a) la existencia de una obligación; y b) la inactividad del acreedor durante un determinado lapso.

Además, por supuesto, deben satisfacerse los requisitos generales, de que la acción sea prescriptible, sea alegada, no se encuentre interrumpida o suspendida, en su caso, y que no se haya renunciado; y determinar el momento en que la obligación se hizo exigible, ya que desde este momento se cuenta el plazo de prescripción.

5º.- Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, el actor acompañó a folio 1, con citación y sin objeción de contrario, el **Certificado de**



Deuda emitido por el Servicio de Tesorerías con fecha 28-5-2019, y que da cuenta que el contribuyente don [REDACTED], mantiene una deuda tributaria morosa por Formulario 21, Tipo 21, la que liquidada a esa misma fecha, asciende a la suma total de \$47.252.723 incluido reajustes, intereses y multas, cuyos folios y vencimientos son los siguientes:

folio 1059457, con vencimiento el 13-10-2009; 1228727, con vencimiento el 13-9-2010; 1228745, con vencimiento el 12-10-2010; 1229782 con vencimiento el 12-11-2010; 1229787, con vencimiento el 13-12-2010; 1229820 con vencimiento el 12-1-2011; 1406731 con vencimiento el 12-10-2012; 1406751 con vencimiento el 12-11-2012 ; 1426669 con vencimiento el 14-1-2013; 1426685 con vencimiento el 12-2-2013; 94590259 con vencimiento el 30-4-2009; 5410032496 con vencimiento el 12-5-2011; y 5410033436 con vencimiento el 13-6-2011

De lo expuesto, se desprende que los vencimientos de los folios se produjeron entre los años 2009 al 2013, ambos inclusive, siendo el más antiguo aquel que venció el 30-4-2009, y el más reciente, el de fecha 12-2-2013.

Con el mismo fin, en el mismo folio acompañó, con citación y sin objeción de contrario, **copias de las sentencias** dictadas por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 12-4-2019, 12-4-2019, y 11-3-2019, en autos Rol Corte 324-2019, 325-2019 y 2474-2018, respectivamente, mediante las cuales el I. Tribunal revocó las resoluciones dictadas declarando el abandono del procedimiento seguido por cobro de impuestos en contra del deudor demandante.

De este modo se encuentra establecido en autos que el demandante registra una deuda tributaria impaga, mencionada en la demanda.

6°.- Que, en relación al segundo supuesto de la acción deducida, y siendo tributaria la relación existente entre las partes y las obligaciones que se pretenden prescritas, se deben aplicar los artículos 200 y 201 del Código Tributario que en términos generales disponen que prescriben en tres o seis años la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos.

7°.- Que, el artículo 200 inciso 1° del Código Tributario expresa que “El servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago”. El inciso 2° agrega que “El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se



hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto”; el inciso 3º, establece que en los plazos señalados en los incisos anteriores y computados en la misma forma prescribirá la acción del servicio para perseguir las sanciones pecuniarias que accedan a los impuestos adeudados. Se agrega que los plazos anteriores se entenderán aumentados en tres meses desde que se cite al contribuyente para determinar o liquidar un impuesto (inciso 4º); y el inciso final señala que “las acciones para perseguir las sanciones de carácter pecuniario y otras que no accedan al pago de un impuesto prescribirán en tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción”.

A su vez, el artículo 201 del referido cuerpo legal, establece que en los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de impuestos, intereses, sanciones y demás recargos; agregando, en el inciso 2º, los casos en que estos plazos de prescripción se interrumpen, señalando tres situaciones y estableciendo los efectos que éstas producen de verificarse: Así, se señala que estos plazos de prescripción se interrumpirán: 1º desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita, sucediendo a la prescripción especial de corto tiempo la de largo tiempo del artículo 2.515 del Código Civil; 2º desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación, caso en el cual empezará a correr un nuevo término que será de tres años, el cual sólo se interrumpirá por el reconocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial; y 3º desde que intervenga requerimiento judicial.

Por último, el inciso final del artículo 201 dispone que los plazos establecidos en dicha disposición se suspenderán durante el período en que el Servicio esté impedido de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 24 de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria.

8º.- Que, según se desprende del certificado de deuda acompañado, el impuesto que dice relación con la cobranza de los Formularios 21, los que consagran giros de impuestos y/o intereses y multas, que emite y notifica el Servicio de Impuestos Internos al contribuyente, y, como se ha dicho, siendo tributaria la relación existente entre las partes y las acciones que se pretenden prescritas, se debe aplicar la normativa establecida en el artículo 200 del Código Tributario, vale decir, tres años.



Cabe señalar que de acuerdo al tipo de impuestos, no se acompañaron antecedentes que digan relación con la omisión de la declaración o que se haya presentado una maliciosamente falsa. Del mismo modo no se acreditó que haya habido citación al contribuyente.

9º.- Que, de acuerdo a lo anterior, y con relación a todos los folios cobrados y consignados en el informe de deuda acompañado, los tributos tenían fecha de vencimiento en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, por tanto a contar del vencimiento de cada uno se debe contar el plazo de tres años

Así, desde los respectivos vencimientos, a la fecha de notificación de la demanda al servicio demandado, lo que ocurrió el 30-7-2019 (folio 5), había transcurrido en exceso el plazo de tres años estipulado en el artículo 201 del Código Tributario, e incluso el de cinco exigido en el artículo 2515 del Código Civil.

Al respecto resulta necesario consignar que al haberse declarado el abandono del procedimiento, no opera interrupción de ningún tipo acorde con lo dispuesto en el artículo 2.503 del Código Civil, por tanto el plazo de prescripción se mantiene ininterrumpido, sin que la acción de cobro y el requerimiento de pago tengan el mérito de interrumpir su cómputo, antecedentes que por lo demás, no se han aportado a los autos.

Así, resulta efectivo que se encuentra prescrita la acción para ejercer el cobro del tributo señalado.

10º.- Que, justificado en autos la existencia de las obligaciones cuya prescripción se solicita y el transcurso del plazo legal para que dicho instituto opere, era a la demandada a quien correspondía acreditar, según las reglas del onus probandi, que dicho plazo estuvo sujeto a suspensión o interrupción en su caso, de conformidad a la ley, lo que no aconteció en la especie, dada la rebeldía anotada.

11º.- Que de este modo, quien suscribe se ha formado convicción que respecto de todos los impuestos, recargos y multas de que dan cuenta los folios del certificado de deuda acompañado en la demanda, la acción para perseguir su pago, se encuentra prescrita.

Como corolario de lo expuesto, habrá de darse lugar a la acción de prescripción extintiva formulada por el demandante.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.470, 1.698, 1.700, 1.702, 1.706, 2.492, 2.493, 2.503, 2.514 2.515, 2.517 y 2.521 del Código Civil; 144, 158, 160, 169, 170, 341 y 342 del



Código de Procedimiento Civil; y artículos 168 y siguientes, 200 y 201 del Código Tributario; se declara:

I.- Que **HA LUGAR** a la demanda enderezada en lo principal del folio 1, en cuanto se declara extinguida por prescripción la acción del Fisco para perseguir el pago del impuesto, recargos y multas correspondientes a los Formularios detallados en el motivo 5° de este fallo.

II.- Que, no se condena en costas al Servicio demandado atendida la naturaleza de la acción deducida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 3747-2019.

Dictada por doña **MARGARITA SANHUEZA NUÑEZ**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>